



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0159/24

Referencia: Expediente núm. TC-07-2023-0101, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor José Julio Morel respecto de la Resolución núm. 00400/2022 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la decisión jurisdiccional objeto de la solicitud de suspensión

La Resolución núm. 00400/2022 fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022) en atribuciones de Corte de Casación. Su dispositivo, copiado textualmente, reza lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA DE OFICIO LA PERENCIÓN del recurso de casación interpuesto por José Julio Morel, contra la sentencia civil núm. 204-2018-SS-00054, dictada el 26 de febrero de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

La resolución previamente descrita fue notificada a la parte recurrente, señor José Julio Morel, mediante Acto núm. 148/2022, instrumentado por el ministerial Severiano González Paniagua, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio Piedra Blanca el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

La demanda en suspensión fue interpuesta el veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022) ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, recibida en este tribunal constitucional el catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), con el interés de que sea suspendida la ejecutoriedad de la Resolución núm. 00400/2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

La demanda en suspensión fue notificada a la parte demandada, Reidy García Tavárez, Fernando García Tavárez, Ángela García Tavárez, América García Tavárez y Wendy García Tavárez, el 24 de junio de 2022, mediante el Acto núm. 595/2022, instrumentado por el ministerial Luis Mariano Hernández Valentín, alguacil ordinario de la Jurisdicción original del Distrito Judicial de la Provincia Monseñor Nouel.

3. Fundamentos de la Sentencia objeto de solicitud de suspensión

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en los siguientes motivos:

a. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, José Julio Morel, y como parte recurrida, Reidy García Tavárez, Fernando García Tavárez, Ángela García Tavárez, América García Tavárez y Wendy García Tavárez. En ocasión del indicado recurso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 17 de agosto de 2018, autorizó a la parte recurrente, a emplazar a la parte recurrida, contra quienes se dirige el recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. El párrafo II del artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: Párrafo II.- El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contando desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido, que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial.

c. La perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia en casación, la cual resulta de la inactividad del recurso en los dos casos señalados por el precitado párrafo II del artículo 10, cuando la inacción se prolonga por un tiempo superior a tres (3) años, cuyo plazo tendrá punto de partida distinto en cada evento, según la inacción predeterminada a tomar en cuenta; que, en la primera hipótesis, el plazo inicia a contar de la fecha del Auto del Presidente, mientras que en el segundo caso el plazo empieza a correr al día siguiente en que expira el plazo de quince (15) días francos señalado en el artículo 8 de la Ley de la materia.

d. Respecto a la inacción predeterminada podemos advertir que en cada caso la perención opera por la inactividad combinada tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida; que, para que pueda operar la perención en la primera hipótesis, es necesario verificar dos inacciones al mismo tiempo: que el recurrente no haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acto de emplazamiento hecho a su requerimiento y que el recurrido no haya solicitado la exclusión del recurrente; que, en la segunda hipótesis las inacciones consisten en que el recurrido no haya hecho constitución de abogado y notificado su memorial de defensa, o que habiéndolo hecho no haya depositado estas actuaciones en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida.

e. En el primer caso, como se puede observar, no opera la perención si el recurrido solicita la exclusión del recurrente, y., en el segundo evento tampoco opera si el recurrente solicita el defecto o la exclusión del recurrido, según sea el caso, resulta evidente que el legislador de la Ley sobre Procedimiento de Casación quiso prever una salida procesal para cada inactividad de las partes en sede de casación.

f. En la especie, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó autorización para emplazar a la parte recurrida, Reidy García Tavárez, Fernando García Tavárez, Ángela García Tavárez, América García Tavárez y Wendy García Tavárez, mediante auto de fecha 17 de agosto de 2018, y el emplazamiento fue notificado mediante acto núm. 433/2018, de fecha 27 de agosto de 2018, instrumentado por Windy M. Medina Medina, alguacil de estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala I del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; verificándose que no figuran depositadas en el expediente las actuaciones procesales puestas a cargo de la parte recurrida, Reidy García Tavárez, Fernando García Tavárez, Ángela García Tavárez, América García Tavárez y Wendy García Tavárez, así como tampoco consta la solicitud del recurrente de que se pronuncie exclusión o defecto según aplique, contra dichos recurridos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. En tal virtud, al encontrarse el presente expediente incompleto por no haber cumplido todas las partes con el depósito de sus consabidas actuaciones ni solicitado la sanción que corresponde a esa inacción, por un período mayor de tres (3) años, en los términos previstos en el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, precedentemente citado, procede declarar de oficio la perención del presente recurso de casación tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos del solicitante de la suspensión

El demandante pretende la suspensión de la ejecución de la Resolución núm. 00400/2022. Para justificar dicha pretensión, alega, básicamente, lo siguiente:

ATENDIDO: a que en el caso del señor JOSÉ JULIO MOREL, agotó el recurso de Casación, por órgano de sus abogados, quienes cumplieron con todas las formalidades previstas en la ley de procedimiento de casación y aguardaron en espera de que se produjera convocatoria a audiencia para conocer del fondo del recurso, lo cual no se produjo.

ATENDIDO: a que constituye un acto de conculcación de derecho el asumir una forma de perención de instancia contra una parte que apoderó el órgano judicial, espero respuesta y nunca se le respondió.

ATENDIDO: A que para fundamentar su resolución en la página 4, establece de manera expresa lo siguiente: que cada caso opera la inactividad combinada tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida, para que pueda operar la perención en la primera hipótesis, es necesario verificar dos inacciones al mismo tiempo: el cual serían que el recurrente no haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento hecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a su requerimiento y que el recurrido no haya solicitado la exclusión que en la segunda hipótesis las inacciones consisten en que el recurrente no haya constituido de abogado y notificado el memorial de defensa o que habiéndolo hecho no haya depositado estas actuaciones en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida.

ATENDIDO: Del estudio del expediente conformado en ocasión del recurso de casación, que se interpuso en la primera sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, se puede verificar que el hoy recurrente constitucional se le violaron los derechos constitucionales sobre la tutela judicial del debido proceso establecido en nuestra carta magna en sus artículos 68, 69.

ATENDIDO: Que si bien es cierto que en fecha 17 del mes de agosto del año 2018 la Suprema Corte autorizó al recurrente a notificar el acto de emplazamiento, no menos cierto es que dicho recurrente cumplió con tal formalidad de lo cual se puede evidenciar que mediante acto marcado con el número 433/2018, de fecha 27 de agosto del año 2018 los recurridos fueron notificados, cumpliendo el plazo de ley para que estos constituyeran abogado a lo que estos no cumplieron con esta formalidad de ley.

ATENDIDO: A que en el caso que nos ocupa la alta corte ha procedido aplicando una norma jurídica con carácter mandatorio, cuestión que no es el sentido dado por el legislador en el texto de los artículos 8 y 10 de la ley sobre procedimiento de casación No. 3726, modificada por la ley 491-08, cuyo artículo 10, párrafos I y II, dispone: “Cuando el recurrido no depositare en secretaría su memorial de defensa y la notificación del mismo en el plazo indicado en el artículo 8, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente podrá intimarlo por acto de abogado para que en el término de 8 días, efectúe ese depósito y, de no hacerlo podrá pedir mediante instancia dirigida a la suprema corte justicia que excluya al recurrido el derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, y que se proceda con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11.

ATENDIDO: A que de la lectura del texto legal citado se colige que el legislador al crear la ley dispuso un derecho de opción; no una obligación subordinada al ejercicio de sanción por falta de uso. Es así, pues la escritura del referido artículo se refiere utilizando el concepto “PODRA”, en una especie de permitirle a cualquiera de las partes poner en marcha al proceso, cuando la otra parte no actúa.

ATENDIDO: a que en todo caso la cronología procesal prevista por la misma ley de procedimiento de casación previene la celebración de audiencias. No, el cierre de los casos de manera administrativa, como aconteció en el caso del recurso de casación promovido por el señor JOSÉ JULIO MOREL, cuyos abogados apoderaron la Suprema Corte de Justicia, cumpliendo con las disposiciones del artículo 7 y 8 de la ley sobre procedimiento de casación.

ATENDIDO: a que la sanción de la perención del recurso de casación aplica en la hipótesis de incumplimiento de actuaciones procesales previstas para realizarse en plazos perentorios, recayendo dicha sanción sobre aquella parte que dejó vencer el plazo dispuesto sin cumplir con la actuación encomendada. Dicha hipótesis puede generar una perención, cuya causal es atribuible tanto al recurrente, en este caso por no emplazar en el plazo debido, o por no depositar el acto de emplazamiento en el plazo contemplado por la norma. Si habiendo cumplido cabalmente con dicho mandato, y es el recurrido que no lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hace, no puede deducirse perención por no hacer algo que la ley no obliga, como es el caso que nos ocupa.

ATENDIDO: A que la perención del recurso de casación declarada por la Suprema Corte de Justicia, en su resolución No. 00400/2022, ha sido dispuesta sin agota al procedimiento contemplado en el artículo 10 de la Ley 3726, modificada por la Ley 491-08, en tanto el órgano judicial que manejo el expediente no convocó a audiencia, presumió un defecto, afectando a la parte recurrente, la cual fue sorprendida con la aludida decisión.

ATENDIDO: A que la referida práctica, además de violar el debido proceso, es una manifestación de conculcación del principio constitucional contemplado en el artículo 40 ordinal 15, según el cual “A nadie se le puede obligar hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos, solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica...”

ATENDIDO: A que la inactividad procesal estuvo seriamente interrumpida durante el año 2020, de modo que los actos procesales estuvieron condicionados en su ejecución por aplicación de las resoluciones 04 y 07, de mayo del 2020, dictada por el consejo del poder judicial.

ATENDIDO: a que de lo anteriormente se puede advertir que la única forma de los usuarios acceder a los servicios judiciales, depositar y recibir documentos, en los meses de Julio y Agosto del año 2020, era mediante vía electrónica, cuya situación representaba un reto para las mayorías de los abogados dedicados en ejercicio que se enfrentaban a esta nueva situación, por lo tanto esto quiere decir de manera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indefectible que no había otra forma de tener información sino por la vía electrónica para recibir los documentos. Ante un país que no estaba preparado para tales tecnologías por los abogados y mucho menos el recurrente. Hoy demandante en suspensión de ejecución de sentencia.

La decisión de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, viola las disposiciones del artículo 184, parte in fine de la Constitución Dominicana, el cual reza: Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.

Producto de tales argumentos, la parte recurrente solicita en sus conclusiones lo siguiente:

PRIMERO: Que se acoja como bueno y válido la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia habiéndose depositado ya un Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el señor JOSÉ JULIO MOREL, por estar hecho conforme a las reglas de procedimiento, en contra de la Resolución No. 00400/2022, Dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de febrero del año 2022.

SEGUNDO: En cuanto al fondo que sea suspendida la ejecución de la Resolución No. 00400/2022 Dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de febrero del año 2022, porque de ejecutarse dicha sentencia se estaría concretizando las violaciones establecidas en el recurso principal, los cuales fueron ampliamente enunciados dichas violaciones contenidas en los artículos 40.15, 68, 69



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Numeral 7 y 10, y artículo 184 de la Constitución Dominicana parte in fine, por omitir aplicar un precedente del Tribunal Constitucional contenido en la Sentencia No. TC/0630/19 de fecha 27 de Diciembre del año 2019, en consecuencia, revocar en todas sus partes la Resolución impugnada, declarando no acogida la perención del Recurso de Casación interpuesto por el señor JOSÉ JULIO MOREL.

TERCERO: Condenar a los señores Reidy García Tavárez, Fernando García Tavárez, Ángela García Tavárez, América García Tavárez y Wendy García Tavárez, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de las abogadas concluyentes.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión de la decisión jurisdiccional

Los demandados, Reidy García Tavárez, Fernando García Tavárez, Ángela García Tavárez, América García Tavárez y Wendy García Tavárez, no depositaron escrito de defensa a pesar de haberle sido notificada la presente demanda en suspensión el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 595/2022, ya descrito.

6. Pruebas documentales relevantes

En el trámite del presente recurso, las partes depositaron, entre otros, los siguientes documentos:

1. Copia de la Resolución núm. 00400/2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Acto núm. 595/2022, instrumentado por el ministerial Luis Mariano Hernández Valentín, alguacil ordinario de la Jurisdicción original del Distrito Judicial de la Provincia Monseñor Nouel, el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

3. Acto núm. 148/2022, instrumentado por el ministerial Severiano González Paniagua, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio Piedra Blanca el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

La presente demanda en suspensión es presentada ante esta sede constitucional por el señor José Julio Morel, con la finalidad de que sea suspendida la ejecución de la Resolución núm. 00400/2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022). Dicha resolución declaró de oficio la perención de su recurso de casación interpuesto contra la Sentencia Civil núm. 204-2018-SSEN-00054, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018), figurando los señores Reidy García Tavárez, Fernando García Tavárez, Ángela García Tavárez, América García Tavárez y Wendy García Tavárez, como partes recurridas.

El demandante de este caso considera que dicho fallo vulnera las normas constitucionales dispuestas en el artículo 40.15, 69.7 y 184 de la Constitución porque sí realizó el procedimiento de emplazamiento de la parte contraria, pero la Suprema Corte de Justicia nunca dio respuesta a su caso, el cual se vio afectado por las suspensiones ocurridas durante el tiempo de pandemia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia

a. En la especie, y en el marco de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional, el señor José Julio Morel, demandante, ha presentado una solicitud de suspensión de ejecución de la Resolución núm. 00400/2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), que declaró de oficio la perención del recurso de casación por él interpuesto.

b. Es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias de los tribunales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, cuyo texto establece lo siguiente: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

c. Respecto a esta prerrogativa del Tribunal Constitucional, hemos establecido, de una parte, que:

la suspensión de las decisiones jurisdiccionales recurridas, como todas las demás medidas cautelares, procura la protección provisional de un derecho o interés y que, si finalmente la sentencia de fondo lo llega a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reconocer, su reivindicación no resulte imposible o de muy difícil ejecución; de otra, que la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.

d. En este mismo tenor se pronunció este tribunal en TC/0255/13, reiterada, entre otras, por las sentencias TC/0040/14 y TC/0243/14, al señalar que:

[...] las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tienen una presunción de validez y romper dicha presunción, —consecuentemente afectando la seguridad jurídica creada por estas— solo debe responder a situaciones muy excepcionales. Es decir, según la doctrina más socorrida, la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede ser utilizada como una táctica para pausar, injustificadamente, la ejecución de una sentencia que ha servido como conclusión de un proceso judicial.

e. Este tribunal toma como referencia, su jurisprudencia constitucional, entre otras, la Sentencia TC/0250/13, en la cual se estableció los criterios que deben ser ponderados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución son los siguientes: (i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar; y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar —en este caso, la suspensión— no afecte intereses de terceros en el proceso.

f. Es conveniente resaltar que, en este caso, la decisión recurrida ordenó de oficio la perención del recurso de casación sometido por el demandante, bajo los términos previstos en el artículo 10, párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que indica lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuando el recurrido no depositare en Secretaría su memorial de defensa y la notificación del mismo, en el plazo indicado en el artículo 8, el recurrente podrá intimarlo, por acto de abogado, para que, en el término de ocho días, efectúe ese depósito, y, de no hacerlo, podrá pedir mediante instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia que se excluya al recurrido del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, y que se proceda con arreglo a lo dispone el artículo 11. Cuando el recurrente, después de haber procedido al emplazamiento no depositare el original de éste en Secretaría, el recurrido que ha depositado y notificado su memorial de defensa, podrá requerir al recurrente para que, en el plazo de 8 días, efectúe el depósito antes mencionado. Vencido este plazo, el recurrido es hábil para pedir a la Suprema Corte de Justicia que provea la exclusión del recurrente. [...]

Párrafo II.- El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaria el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contando desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido, que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial.

g. En este punto se precisa que el Tribunal Constitucional realice una apreciación de las pretensiones de la parte demandante para comprobar si estas contienen los méritos suficientes que justifiquen ordenar la medida cautelar requerida mediante la presente solicitud.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. En la especie, la parte demandante argumenta de la referida resolución núm. 00400/2022 que *constituye un acto de conculcación de derecho el asumir una forma de perención de instancia contra una parte que apoderó el órgano judicial, espero respuesta y nunca se le respondió.*

i. Aduce, además, que:

(...) la referida práctica, además de violar el debido proceso, es una manifestación de conculcación del principio constitucional contemplado en el artículo 40 ordinal 15, según el cual “A nadie se le puede obligar hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos, solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica...” (...) que la inactividad procesal estuvo seriamente interrumpida durante el año 2020, de modo que los actos procesales estuvieron condicionados en su ejecución por aplicación de las resoluciones 04 y 07, de mayo del 2020, dictada por el consejo del poder judicial. (...)

(...) que de lo anteriormente se puede advertir que la única forma de los usuarios acceder a los servicios judiciales, depositar y recibir documentos, en los meses de Julio y Agosto del año 2020, era mediante vía electrónica, cuya situación representaba un reto para las mayorías de los abogados dedicados en ejercicio que se enfrentaban a esta nueva situación, por lo tanto esto quiere decir de manera indefectible que no había otra forma de tener información sino por la vía electrónica para recibir los documentos. Ante un país que no estaba preparado para tales tecnologías por los abogados y mucho menos el recurrente. Hoy demandante en suspensión de ejecución de sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. En este mismo orden, mediante las Sentencias TC/0058/12 y TC/0046/13, fundamentadas en el precedente sentado por la TC/0040/12, el Tribunal Constitucional, estableció que:

...la ejecución de una sentencia cuya demanda no coloca al condenado en riesgo de sufrir algún daño irreparable debe ser, en principio, rechazada en sede constitucional. En este sentido, esto no significa que deberá ser concedida cualquier solicitud de suspensión de sentencia en los casos en que se verifique la existencia de algún daño irreparable, ya que, igualmente en ese caso tendría que acreditarse el cumplimiento de otras condiciones que necesariamente tendrían que estar presentes para que pueda ser ordenada la suspensión de ejecución de una sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

k. Este tribunal advierte que la parte demandante no le ha aportado o desarrollado argumento alguno que pueda corroborar la existencia de ese alegado eventual perjuicio irreparable para que pueda ser acogida una demanda de esta naturaleza, puesto que procura la suspensión provisional de la referida resolución núm. 00400/2022 hasta tanto el Tribunal Constitucional decida la suerte del recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por éste.

l. Luego de los argumentos expuestos por este colegiado, el mismo considera que el demandante en suspensión de ejecución de sentencia no ofrece argumentos de daños inminentes e irreparables, siendo su principal alegato el riesgo de ejecución de una decisión donde la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró de oficio la perención de su recurso de casación por inactividad manifiesta de las partes envueltas en este proceso; sin embargo, el demandante, al hacer referencia a sus argumentos, no aporta pruebas del daño irreparable, ni pone a este tribunal constitucional en condiciones de valorar si el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso se enmarca en los supuestos que justifican acoger la demanda en suspensión.

m. En consecuencia, por los motivos argüidos por el demandante y las piezas que integran este expediente, este tribunal determina que no existe alguna razón excepcional que pudiera constituir motivo suficiente para ordenar la solicitada suspensión de la Resolución núm. 00400/2022, por lo que procede a rechazar dicha demanda. Esto, con independencia de lo que al respecto determine este tribunal al conocer el recurso de revisión en el marco del cual ha sido interpuesta la presente demanda.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor José Julio Morel, respecto de la Resolución núm. 00400/2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento a la parte demandante, señor José Julio Morel, y a la parte demandada, señores Reidy García Tavárez, Fernando García Tavárez, Ángela García Tavárez, América García Tavárez y Wendy García Tavárez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cuatro (4) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria